



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0209/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0527, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Julio Morel contra la Resolución núm. 00400/2022 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2023-0527, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Julio Morel contra la Resolución núm. 00400/2022 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 00400/2022, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), y su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

UNICO: DECLARA DE OFICIO LA PERENCION del recurso de casación interpuesto por José Julio Morel, contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSen-00054, dictada el 26 de febrero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

La Resolución núm. 00400/2022 fue notificada al señor José Julio Morel, conforme Acto núm. 148-2022, instrumentado por el ministerial Severiano González Paniagua, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Piedra Blanca, Bonaó el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor José Julio Morel, interpuso el presente recurso de revisión, mediante instancia depositada el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), contra la Resolución núm. 00400/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), y depositada ante este tribunal constitucional el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte hoy recurrida, Reidy García Tavárez, Fernando García Tavárez, Ángela García Tavárez, América García Tavárez y Wendy García Tavárez, mediante Acto núm. 590/2022, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Luís



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mariano Hernández Valentín, alguacil ordinario del Tribunal Ordinario de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la provincia Monseñor Nouel.

3. Fundamentos de la resolución objeto del recurso de revisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Resolución núm. 00400/2022, declaró la perención del recurso de casación interpuesto por José Julio Morel contra la Sentencia núm. 204-2018-SS-00054, dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

(...) 6) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, Reidy García Tavárez, Fernando García Tavárez, Ángela García Tavarez, América García Tavarez y Wendy García Tavárez, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2018, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 433/2018, de fecha 27 de agosto de 2018, instrumentado por Windy M. Medina Medina, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; verificándose que no figuran depositadas en el expediente las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, Reidy García Tavárez, Fernando García Tavárez, Ángela García Tavarez, América García Tavarez y Wendy García Tavárez, así como tampoco consta la solicitud del recurrente de que se pronuncie exclusión o defecto según aplique, contra dichos recurridos.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un periodo mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, señor José Julio Morel, mediante el presente recurso pretende que sea declarada la nulidad de la sentencia recurrida y, en consecuencia, sea enviado el expediente ante el tribunal de origen. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los fundamentos siguientes:

(...) Del estudio del expediente conformado en ocasión del recurso de casación, que se interpuso en la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se puede verificar que el hoy recurrente constitucional se le violaron los derechos constitucionales sobre la tutela judicial del debido proceso establecido en nuestra carta magna en su artículo 68, 69.

Que si bien es cierto que en fecha 17 del mes de agosto el año 2018 la Suprema Corte autorizó al recurrente a notificar el acto de emplazamiento, no menos cierto es que dicho recurrente cumplió con tal formalidad de lo cual se puede evidenciar que mediante acto marcado con el número 433/2018, de fecha 27 de agosto del año 2018 los recurridos fueron notificados, cumpliendo con el plazo de ley para que estos constituyeran abogado a lo que estos no cumplieron con esta formalidad de ley.

A que en el caso que nos ocupa la alta corte ha procedido aplicando una norma jurídica con carácter mandatorio, cuestión que no es el sentido dado por el legislador en el texto de los artículos 8 y 10 de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley sobre procedimiento de casación No. 3726, modificada por la Ley 491-08, cuyo artículo 10, párrafo I y II, dispone: “cuando el recurrido no depositare en secretaria su memorial de defensa y la notificación del mismo en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo por acto de abogado para que en el término de 8 días efectúe ese depósito y, de no hacerlo podrá intimarlo por acto de abogado para que en el término de 8 día, efectúe ese depósito y, de no hacerlo podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que excluya al recurrido el derecho presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.”

A que de la lectura del texto legal citado se colige que el legislador al crear la ley dispuso un derecho de opción; no una obligación subordinada al ejercicio de sanción por falta uso. Es así, pues la escritura del referido artículo se refiere utilizando el concepto “PODRA”, en una especie de permitirle a cualquiera de las partes poner en marcha el proceso, cuando la otra parte no actúa.

A que en todo caso la cronología procesal prevista por la misma ley de procedimiento de casación previene la celebración de audiencias. No, el cierre de los casos de manera administrativa, como aconteció en el caso del recurso de casación promovido por el señor José Julio Morel, cuyos abogados apoderaron la Suprema Corte de Justicia, cumpliendo con las disposiciones del artículo 7 y 8 de la ley sobre procedimiento de casación.

A que, la sanción de la perención del recurso de casación aplica en la hipótesis de incumplimiento de actuaciones procesales previstas para realizarse en plazos perentorios, recayendo dicha sanción sobre aquella que dejó vencer el plazo dispuesto sin cumplir con la actuación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encomendada. Dicha hipótesis puede generar una perención, cuya causal es atribuible tanto al recurrente, en este caso por no emplazar en el plazo debido, o por no depositar el acto de emplazamiento en el plazo contemplado por la norma. Si sabiendo cumplido cabalmente con dicho mandato, y es el recurrido que no lo hace, no puede deducirse perención por no hacer algo que la ley no obliga, como es el caso que nos ocupa.

A que la perención del recurso de casación declarada por la Suprema Corte de Justicia, en su resolución No. 00400/2022, ha sido dispuesta sin agotar al procedimiento contemplado en el artículo 10 de la Ley 3726, modificada por la Ley 491-08, en tanto el órgano judicial que manejó el expediente no convocó a audiencia, presumió un defecto, afectando a la parte recurrente, la cual fue sorprendida con la aludida decisión.

A que la referida práctica, además de violar el debido proceso, es una manifestación de conculcación del principio constitucional contemplado en el artículo 40, ordinal 15, según el cual “A nadie se le puede obligar hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos, solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.”

A que la inactividad procesal estuvo seriamente interrumpida durante el año 2020, de modo que los actos procesales estuvieron condicionados en su ejecución por aplicación de las resoluciones 04 y 07 de mayo del 2020, dictadas por el Consejo del Poder Judicial.

La decisión de la Suprema Corte de Justicia viola las disposiciones del artículo 184, parte in fine de la Constitución Dominicana, el cual reza:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente, señor José Julio Morel, solicita lo que, a continuación, se transcribe:

PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido el presente Recurso de Revisión constitucional interpuesto por el señor José Julio Morel, por estar hecho conforme a las reglas de procedimiento, en contra de la Resolución No. 00400/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 e febrero del año 2022.

SEGUNDO: Declarar conforme con la Constitución y dejar sin efecto la Resolución No. 00400/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de febrero del año 2022, por haberse comprobado las violaciones contenidas en los artículos 40.15, 68, 69 numeral 7 y 10, y artículo 184 de la Constitución Dominicana parte in fine, por omitir aplicar un precedente del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia No. TC/0630/19 de fecha 27 de Diciembre del año 2019, en consecuencia, revocar en todas sus partes la Resolución impugnada, declarando no acogida la perención del Recurso de Casación interpuesto por el señor JOSE JULIO MOREL.

TERCERO: Remitir el Recurso interpuesto por el Señor JOSE JULIO MOREL, por ante una sala de la suprema Corte de Justicia con una conformación distinta a los jueces que decretaron la caducidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurso a los fines de que se mantenga la imparcialidad del proceso, para que sea conocido el fondo del Recurso interpuesto por el señor JOSE JULIO MOREL abriendo todos los plazos de ley a las partes.

CUARTO: Condenar a los señores Reidy García Tavàrez, Fernando García Tavàrez, Ángela García Tavarez, América García Tavarez y Wendy García Tavàrez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de las abogadas concluyentes. (Sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, señores Reidy García Tavares, Fernando García Tavares, Ángela García Tavares, América García Tavares y Wendy García Tavares, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión, a través del Acto núm. 148-2022, instrumentado por el ministerial Severiano González Paniagua, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Piedra Blanca, Bonaó el dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022), no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:

1. Resolución núm. 00400/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 148-2022, instrumentado por el ministerial Severiano González Paniagua, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Piedra Blanca, Bonaó el dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a través del cual fue notificada la Resolución núm. 00400/2022, al recurrente señor José Julio Morel.

3. Recurso de revisión incoado por el señor José Julio Morel, mediante instancia depositada el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), contra la Resolución núm. 00400/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), y depositada ante este tribunal constitucional el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

4. Acto núm. 590/2022, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Luís Mariano Hernández Valentín, alguacil ordinario del Tribunal Ordinario de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Provincia Monseñor Nouel, a través del cual le fue notificado el recurso de revisión a la parte recurrida, señores Reidy García Tavares, Fernando García Tavares, Ángela García Tavares, América García Tavares y Wendy García Tavares.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Reidy García Tavares, Fernando García Tavares, Ángela García Tavares, América García Tavares y Wendy García Tavares, en contra del señor José Julio Morel, por supuestamente ser propietario de una vaca que ocasionó un accidente de tránsito, y que dejó como resultado una persona fallecida y otra herida en la ciudad de Bonaó, Monseñor Nouel.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la ocasión, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la Sentencia núm. 1075-2015, del doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del señor José Julio Morel.

Esta decisión fue recurrida en apelación por los señores Reidy García Tavares, Fernando García Tavares, Ángela García Tavares, América García Tavares y Wendy García Tavares, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, decidiendo a través de la Sentencia núm. 204-2018-SSEN-000054, del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), acoger el recurso de apelación, y acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando al señor José Julio Morel al pago de una indemnización ascendente a cuatro (4) millones de pesos (\$4.000.000.00) en provecho de la parte demandante, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 1385¹, del Código Civil dominicano.

No conforme con la Sentencia núm. 204-2018-SSEN-000054, el señor José Julio Morel el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), incoó un recurso de casación, resultando apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), a través de la Resolución núm. 00400/2022, declaró de oficio la perención del recurso de casación. Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53

¹Art. 1385. *El dueño de un animal, o el que se sirve de él por el tiempo de su uso, es responsable del daño que ha causado aquel, bien sea que estuviese bajo su custodia, o que se le hubiera extraviado o escapado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5² y 7³ del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal, al conocer un caso, es el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser presentado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17). Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión

²⁵) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

³⁷) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro.) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.3. En ese sentido, es necesario determinar si el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo que dispone el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendario que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al citado precedente fijado por este tribunal.

9.4. En la especie, se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada, de manera íntegra, al recurrente el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) (*dies a quo*),⁴ mientras que el recurso contra la misma fue depositado el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022) (*dies ad quem*); es decir, a los treinta (30) días francos y calendario. Esto nos permite concluir que el recurso fue ejercido dentro de los términos que preceptúa el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, es ineludible que en el presente recurso se satisface tal exigencia.

⁴Mediante Acto de alguacil núm. 148/22, instrumentado por el ministerial Severiano González Paniagua, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Piedra Blanca, Bonaio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. El artículo 277⁵ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53⁶ de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, le otorga la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que sí lo satisface con el cumplimiento en el presente recurso de revisión jurisdiccional que nos toca conocer contra la Resolución núm. 00400/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

9.6. Por otro lado, en atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la instancia contentiva del recurso debe encontrarse justificada en algunas de las siguientes causales:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. Al respecto, es necesario precisar que el recurrente alega violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, principalmente causada por un error en el cómputo del plazo para declarar la caducidad del recurso de casación, de manera que el recurso ha sido interpuesto en virtud de la tercera causal, y conforme al mismo texto legal, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada a la satisfacción de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

⁵Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

⁶Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, ⁴ Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. La satisfacción de los requisitos anteriores se debe corresponder con el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, de acuerdo al cual,

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

9.9. En el presente caso, de inmediato se puede advertir la satisfacción de los requisitos a) y b), en tanto se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que agota la vía jurisdiccional correspondiente, de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera que, al ser la supuesta violación de derechos fundamentales planteada por la parte recurrente producto de la decisión ahora recurrida -al afirmar que la perención declarada fue errónea, pues notificó a la parte recurrida sobre el recurso de casación y el correspondiente emplazamiento, cumpliendo con el plazo legal para que constituyeran abogado, pero no lo hicieron-, argumentó que no existía la posibilidad de invocarla ante ningún otro tribunal, por lo que, en la especie, se verifica la satisfacción de lo exigido por los literales a) y b) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.10. Asimismo, el requisito c) también se satisface, toda vez que la parte recurrente le imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, principalmente causada por un error en el cómputo del plazo para declarar la caducidad del recurso de casación, en el marco del conocimiento de su caso.

9.11. En la especie, este colegiado considera que los requisitos dispuestos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues el recurrente ha invocado la presunta violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso causada por la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia -al señalar que la forma en que fue declarada la perención fue errónea-, así como que no existen más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la presunta vulneración y, finalmente, la misma se le imputa —directamente— a ese órgano jurisdiccional, al no proteger los derechos fundamentales del recurrente en ocasión de la perención pronunciada.

9.12. Conforme con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere, además, que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil doce (2012), este colegiado se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento.

2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados.

3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.

4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.13. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso nos permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto al carácter de orden público que ostenta el cumplimiento de las formalidades prescritas por el legislador en materia de casación.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2023-0527, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Julio Morel contra la Resolución núm. 00400/2022 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. En el caso de la especie se trata de un recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Julio Morel contra la Resolución núm. 00400/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), que pronunció la perención del recurso de casación interpuesto por el recurrente.

10.2. Como argumento base del recurso de revisión de que se trata, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal de alzada, al declarar la perención del recurso, incurrió en una vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva, toda vez que, al decir del recurrente, cumplió con la formalidad de notificarle a la parte recurrida, tanto el recurso de casación, como el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y que se puede evidenciar que, mediante Acto núm. 433/2018, del veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)⁷, los recurridos fueron notificados, cumpliendo con el plazo de ley para que estos apoderaran a sus abogados, y no lo hicieron.

10.3. Es a partir de lo anterior que solicita la nulidad de la Resolución núm. 00400/2022, decisión jurisdiccional recurrida, y que se ordene el envío del expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que el referido tribunal dicte una nueva sentencia.

10.4. Al dar lectura de estas consideraciones, constatamos que en la sentencia recurrida la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expone, entre otras cosas, que:

(...) 6) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, Reidy García Tavárez, Fernando García Tavárez, Ángela García Tavarez, América García

⁷ Instrumentado por el ministerial Windy M. Medina, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito Sala I del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tavarez y Wendy García Tavàrez, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2018, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 433/2018, de fecha 27 de agosto de 2018, instrumentado por Windy M. Medina Medina, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sal I del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; verificándose que no figuran depositadas en el expediente las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, Reidy García Tavàrez, Fernando García Tavàrez, Ángela García Tavarez, América García Tavarez y Wendy García Tavàrez, así como tampoco consta la solicitud del recurrente de que se pronuncie exclusión o defecto según aplique, contra dichos recurridos.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un periodo mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.”

10.5. Para determinar este aspecto del recurso que ocupa la atención de esta sede constitucional, se precisa analizar el cumplimiento de la cuestión procesal puesta de manifiesto por el recurrente y decidida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que le condujo a declarar de oficio la perención del recurso, decisión que cuestiona el recurrente como una actuación que ha vulnerado sus derechos fundamentales.

10.6. La revisión de la resolución recurrida revela que el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el señor José Julio Morel recurrió en casación la Sentencia núm. 204-2018-SSEN-00054, del veintiséis (26) de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, siendo autorizado a emplazar en la misma fecha a la parte recurrida a través del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. La parte recurrida fue emplazada a través del Acto núm. 395/2018, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Luis Mariano Hernández Valentín, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de Monseñor Nouel.

10.7. La decisión recurrida, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, también revela que en el expediente formado en ocasión del recurso de casación no aparecen depositadas actuaciones procesales de los hoy recurridos, señores Reidy García Tavares, Fernando García Tavares, Ángela García Tavares, América García Tavares y Wendy García Tavares; es decir, constitución de abogado, depósito y notificación de su memorial de defensa, ni la solicitud de defecto o exclusión en su contra prevista en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

10.8. La perención del recurso está regulada en diferentes momentos del procedimiento de casación, pues, conforme al párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, una resulta de la falta del recurrente que, habiendo sido provisto por el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia para notificar y emplazar a la parte recurrida, pasaren tres (3) años, contados desde la fecha de dicho auto, sin que haya depositado en la Secretaría General de ese tribunal el original del emplazamiento; otra resulta, si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de los quince (15) días previsto en el artículo 8 de la ley, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra quien se dirige el recurso, según el caso, a menos que en el proceso existan varias partes recurrentes o recurridas, y una de ellas haya pedido el defecto o la exclusión de la parte en falta.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. El párrafo II del artículo 10 de la Ley de Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente:

El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

10.10. En respuesta a tales alegatos, este tribunal constitucional ha podido verificar que el mandato del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726 es uno de aquellos que caen dentro del sistema de normas de orden público, pues se trata de una ley procedimental, en este caso de los procedimientos a seguir en la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación.

10.11. En el caso concreto, el tribunal de alzada pudo establecer, a partir del análisis de las actuaciones procesales del recurso que la parte recurrida, señores Reidy García Tavares, Fernando García Tavares, Ángela García Tavares, América García Tavares y Wendy García Tavares, no depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia constitución de abogado, ni produjo y notificó memorial de defensa en relación con el recurso de casación interpuesto por el recurrente, señor José Julio Morel; tampoco el recurrente solicitó el defecto o la exclusión prevista en el párrafo II del artículo 10 de la misma ley, situación sancionada con la perención del recurso de casación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. Este tribunal considera que el hecho de que el recurrente notificara el recurso de casación y el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida no le exonera de comprobar por otros medios la inactividad procesal de esta parte, como la correspondiente solicitud a la secretaría acerca del comportamiento de la parte recurrida sobre ese aspecto del recurso de casación.

10.13. En relación con la falta de constatación de las actuaciones procesales, este colegiado estableció en la Sentencia TC/0202/21, del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), lo siguiente:

11.9. De manera que en el expediente no consta ningún documento mediante el cual la parte recurrente acredite sus argumentos. Es decir, no existe la constancia de que el alegado emplazamiento reposara en el expediente contentivo del recurso de casación al momento de deliberar sobre la solicitud de caducidad. Así las cosas, teniendo los jueces la obligación de fallar conforme a los documentos que reposan en el expediente, no se puede advertir falta alguna imputable a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al fallar como lo hizo.

10.14. Así que este colegiado ha comprobado que la resolución impugnada ha sido dictada de conformidad con las formalidades propias de cada juicio, pues el recurso de casación es una materia especial cuyo procedimiento está regulado en la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, especificando los casos y las circunstancias en las que procede aplicar la perención del recurso, siendo una de ellas la prevista en el párrafo II del artículo 10, cuando se comprueba uno de los supuestos de inactividad procesal por más de tres (3) años, como ha ocurrido en la especie, en el que ni la parte recurrida produjo y notificó memorial de defensa en relación con el recurso de casación interpuesto por el recurrente, señor José Julio Morel, ni tampoco el recurrente solicitó el defecto o la exclusión prevista en el párrafo II



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 10 de la misma ley, situación sancionada con la perención del recurso de casación.

10.15. En ese sentido, este tribunal se ha referido al cumplimiento de las formalidades a las que alude el artículo 69.7 de la Constitución (TC/0202/21), en los términos siguientes:

1.6. De conformidad con el numeral 7), cualquier proceso se debe desarrollar con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, formalidades que están llamadas a la protección de los derechos de las partes involucradas, de manera que no se trata de cumplir con un formalismo por el mero formalismo, sino de, cumplir con las formalidades de cada juicio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que cada norma procesal encierra y pretende proteger. Esto incluye las reglas relativas a la notificación y emplazamientos de las partes envueltas en las diferentes instancias.

10.16. En definitiva, la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son, a su vez, las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación con la producción y notificación del memorial de defensa, o pedir el defecto o la exclusión, según el caso, inacción que está sancionada normativamente con la perención del recurso, sin que ello suponga una violación al debido proceso previsto en el citado artículo 69 de la Constitución, como sostiene la parte recurrente.

10.17. De ahí que la sentencia impugnada es una del tipo declarativo, ya que, en función de su contenido, se limitó a hacer constar lo que de antemano ya ha decidido el legislador, lo que no implica que por tratarse de una sentencia de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esa naturaleza esta no pueda provocar violación de tipo y orden constitucional. Sin embargo, esta corporación constitucional ha realizado una confrontación exhaustiva entre la sentencia impugnada y los vicios que se le atribuyen y ha determinado que el recurrente no lleva razón y que, por el contrario, cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió la perención del recurso de casación con base en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, no violentó ningún derecho fundamental o del debido proceso que pudiera dar como resultado la anulación del fallo atacado, sino que al examinar los plazos procesales dados a las partes involucradas en los procesos de casación, verificó que se produjo una inercia en tales actuaciones que de antemano el legislador ha penalizado con la figura de la perención, máxime cuando, aun tomando en consideración la interrupción de los plazos procesales con ocasión de la pandemia Covid-19, mediante Resolución núm. 0002-2020, del Consejo del Poder Judicial, se verifica que al momento de dictarse la decisión recurrida, el plazo establecido por el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, estaba ventajosamente vencido.

10.18. Al realizar un conteo simple desde el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), fecha en que fue dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto a través del cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien dirige su recurso, hasta el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), fecha en que fueron interrumpidos los plazos procesales con ocasión de la pandemia Covid-19, mediante Resolución núm. 0002-2020, del Consejo del Poder Judicial, había mediado, a los efectos, un (1) año y siete (7) meses, plazo que se reanudó el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), conforme lo dispuesto por la Resolución núm. 004-2020, del mismo órgano, vencándose el plazo para la declaratoria de perención el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19. En ese sentido, la sentencia hoy impugnada fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), declarando la perención del recurso de casación, habiendo culminado el plazo de los tres (3) años dispuestos por la ley; evidenciando esto que, contrario a lo alegado por el recurrente, la referida instancia judicial, además, observó el período de suspensión de los plazos como consecuencia del estado de emergencia, sin que ello dé lugar a vulneraciones constitucionales en detrimento del recurrente.

10.20. A los efectos, resulta imperativo destacar la relevancia de dar cumplimiento a los plazos procesales, entendiendo que éstos forman parte de las garantías esenciales del proceso, en razón de que regulan el ejercicio oportuno de los derechos y facultades de las partes envueltas, formando parte del sistema de normas de orden público, como precedentemente ha sido consignado.

10.21. Al respecto, la Constitución de la República, específicamente en el artículo 111, establece que *las leyes relativas al Orden Público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.*

10.22. El referido párrafo trata pues de un mandato imperativo incompatible con la autonomía que pudieran tener los juzgadores al interpretar la norma y ello así, porque los mandatos de orden público no pueden ser derogados ni variados por la libre voluntad de las partes o de los actores internos de sistema de justicia y la única forma de aplicarlos es cumpliendo con su contenido, siempre que dicho contenido no vulnere algún derecho fundamental.

10.23. En este sentido, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las Sentencias TC/0543/15, TC/0652/16 y TC/0549/23).

10.24. Producto de los señalamientos que anteceden, no se configuran en la especie las violaciones invocadas, por lo que este tribunal constitucional decide rechazar el presente recurso y confirmar la Resolución núm. 00400/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Julio Morel, contra la Resolución núm. 00400/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 00400/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente José Julio Morel, y a la parte recurrida, señores Reidy García Tavares, Fernando García Tavares, Ángela García Tavares, América García Tavares y Wendy García Tavares.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria